



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

///nos Aires, 29 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de arresto domiciliario formulada en favor de **Antonella Daiana IBARROLA** en el presente Incidente de Prisión Domiciliaria **CPE 601/2023/TO1/6** correspondiente a la causa **CPE 601/2023/TO1 (Reg. Int. 3091)** caratulada: "**IBARROLA, Antonella Daiana S/ INF. LEY 22.415**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la Sra. Defensora Oficial Dra. María Laura LEMA, mediante escrito de fecha 13 de marzo del cte. (conf. fs. 3) fundó técnicamente la petición efectuada *in pauperis* de su asistida Antonella Daiana IBARROLA solicitando que la nombrada pase a cumplir la prisión preventiva ordenada a su respecto bajo la modalidad de prisión domiciliaria a los fines de cuidar a sus hijos Benjamín Alex ANDRADA -de 9 años- y Valentín Mateo ANDRADA -de 7 años-, de conformidad con lo normado en el art. 32 inc. f) de la ley 24.660, y en concordancia con lo establecido en los arts. 210, 221 y 22 del CPPF por el Decreto 118/2019 (conf. resolución Nro. 2 de la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

Al respecto, indicó sin perjuicio de la denegación de la prisión domiciliaria oportunamente solicitada en la etapa de instrucción -cuyo

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

recurso de queja por recurso de casación denegado ha sido rechazado por la Sala III de la CFCP-, tras más de ocho meses de detención en un establecimiento carcelario sin encontrarse fijada hasta el momento fecha para la realización del debate oral y público, resulta oportuno reevaluar en esta instancia la procedencia del instituto que aquí se pretende toda vez que, en la actualidad, concurren otras circunstancias que merecen ser tenidas en cuenta a efectos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de su defendida y los de sus hijos menores de edad, además de ser la vía pertinente para tutelar el interés superior del niño, el derecho a la protección de la familia y el principio de intrascendencia de la pena permitiendo preservar los respectivos vínculos madre-hijo.

En ese sentido, expresó que los menores se encuentran bajo el cuidado de la Sr. Idelina GIMENEZ –madre de su asistida- quien atraviesa severos problemas de salud al ser paciente oncológica e insulino dependiente, por lo que se ve obligada a realizar esfuerzos extraordinarios para cumplir con la demanda de los niños, así como también se encuentra desprovista de la ayuda y la asistencia que su propia hija le brindaba al momento de hacer frente a los tratamientos médicos que requiere.

Refirió que el encarcelamiento de IBARROLA ha impactado negativamente en la vida de los niños y en las relaciones vinculares que estos ostentan con su madre y con su entorno, toda vez que la nombrada revestía el rol de cuidadora primaria a raíz de su desvinculación con el progenitor de los niños con motivo de la violencia que éste ejerció sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

ella antes y después de tal separación, siendo el sostén económico y afectivo de los menores. En este último aspecto destacó indicadores de vulnerabilidad que afectan a su ahijada procesal por el hecho de haber sido víctima de violencia de género por parte de Marcos ANDRADA (CIV 027255/2020, caratulada "IBARROLA, Antonella Daiana c/ANDRADA, Marcos Ignacio s/Denuncia por Violencia Familiar" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 25), que diera lugar a una medida de restricción perimetral, como también por parte de una pareja posterior a aquella Rodrigo Nahuel BERMUDEZ (CIV 027751/2021 caratulada "IBARROLA, Antonella Daiana c/BERMUDEZ, Rodrigo Nahuel s/Denuncia por Violencia Familiar" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 10).

Añadió que la denegatoria del arresto domiciliario que fuera solicitado en la fecha cercana a su detención originó que las responsabilidades de cuidado de los niños recayeran en la madre IBARROLA incidiendo en forma perjudicial en la dinámica diaria del resto de los integrantes de su familia de origen, toda vez que estos observan severas dificultades cotidianas para satisfacer las necesidades de los niños: su cuidado, la provisión de precondiciones para realizar el cuidado (como por ejemplo la compra de alimentos y útiles para su educación) y la gestión del cuidado (cocinar los alimentos, llevarlos al colegio y a los servicios de salud).

Asimismo, señaló que el límite etario que surge de la ley vulneraría el interés superior de los niños, resultando la prisión domiciliaria

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

compatible con las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás pactos internacionales, por lo que, no existiendo posibilidad de riesgo procesal, contando con arraigo, solicitó autorizar a IBARROLA a que continúe cumpliendo la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario a fin de recomponer el vínculo familiar de forma integral a sus hijos menores y a fin de acompañar a su madre. Hizo reserva de recurrir ante la C.F.C.P. en virtud de encontrarse derechos y garantías consagradas constitucionalmente.

Aportó, constancias médicas referentes al cuadro de salud de la Sra. GIMENEZ (conf. fs. 15/31), copia de certificados escolares de los menores (conf. fs. 32) y constancias referentes a las denuncias por violencia doméstica efectuadas por IBARROLA (conf. fs. 33/50).

II.- Que, el Tribunal, a efectos de tutelar debidamente los intereses superiores de los niños Lautaro Benjamín Axel y Valentín Mateo ANDRADA (arts. 22 y 28.1 de la Convención de los Derechos del Niño), corrió vista al titular de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación quien dictaminó en sentido que se conceda la prisión domiciliaria a Antonella Daiana IBARROLA en cuanto la presencia diaria de nombrada en el hogar resultaría beneficiosa para que los menores retomen en vínculo cotidiano con su madre, y cuenten por parte de la misma, con los cuidados, la atención, la contención y el sostén emocional necesarios para su desarrollo integral.

En ese orden se basó en el informe social confeccionado por la Lic. en Trabajo Social Inés SANJURJO que indicó que IBARROLA cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

con una referente familiar dispuesta a recibirla en el domicilio y acompañarla en el cumplimiento de la medida de prisión morigerada solicitada en función del Interés Superior de sus hijos y previo a ser encarcelada la solicitante era quien se ocupaba de las tareas de cuidado y atención integral de sus hijos, brindándoles un trato afectuoso y participando activamente en su devenir diario, resultando un vínculo materno-filial satisfactorio fundamental en el desarrollo infantil. Destacó que Valentín y Lautaro han vivenciado un cambio abrupto en su rutina y dinámica familiar a partir de la detención de su madre, encontrándose al día de hoy afectados negativamente por dicha separación y ausencia, presentando montos de angustia con accesos de llanto. Asimismo, indicó que el progenitor de los niños no cumpliría con su obligación alimentaria, y si bien se haría presente en ciertas ocasiones, Lautaro y Valentín residen junto a sus familiares maternos desde que su progenitora fuera privada de la libertad, siendo Joana IBARROLA, tía materna, la responsable legal de los mismos por decisión del organismo de niñez interviniente y encontrándose la abuela materna de los niños, actualmente bajo tratamiento medicamentoso por diagnóstico de cáncer de mama, que nos ocupan a su cargo diariamente ya que los demás integrantes adultos del grupo familiar trabajan y estudian por lo que no pueden estar sistemática y cotidianamente ocupándose de sus cuidados que requieren Valentín y Lautaro.

A dicha conclusión se arribó luego de efectuarse entrevistas con la Idelina GIMENEZ y con los hijos de Antonella Daiana IBARROLA.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

Así, GIMENEZ expresó que “...Ambos niños son frutos de la relación que mantuviera la Sra. Ibarrola con el Sr. Marcos Gastón Ignacio Andrada, de quien la imputada se encuentra separada hace cinco años. Relata que su hija ha sufrido episodios de violencia de género por parte del padre de sus hijos, los cuales fueron denunciados oportunamente en la Oficina de Violencia Doméstica. Además... años atrás hubo una intervención judicial por uno de sus nietos, por un presunto hecho de violencia sexual por parte de un tío paterno del niño, menor de 18 años de edad, y dice “esa causa ya quedó cerrada” (sic)...”. Mencionó que “...en la planta baja reside ella junto a su marido y padre de la causante, el Sr. Bernardo Ibarrola, y el hijo que tienen en común, Matías de 17 años, estudiante secundario. En el primer piso señala que vive su hija Joana Ibarrola y el hijo de ésta, Damián de 16 años, estudiante secundario. En el segundo piso reside su hijo Leonardo Ibarrola, de 21 años. Comenta que en el mismo piso pero en otra habitación vivía la Sra. Antonella Daiana Ibarrola junto a sus dos hijos... la convivencia se desarrolla de manera armoniosa, y que era la Sra. Ibarrola quien se ocupaba de los cuidados y atención integral de sus hijos antes de ser detenida. Asimismo niega situaciones de violencia intrafamiliar y de consumo problemático de sustancias psicoactivas y/o alcohol por parte de la causante... yo me hago cargo sola de los chicos ahora porque todos trabajan o estudian y se van de casa a las seis de la mañana y suelen llegar a eso de las ocho de la noche (...) yo los llevo a los médicos y a la escuela desde que no está Antonella (...) él papá los

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

pasa a buscar por la escuela y los trae para mi casa, los fines de semana a veces se quieren quedar acá y se quedan o si piden se van del papá ” (sic)... . En cuanto a la intervención de algún organismo de niñez manifestó “...me citaron, fui con mi hija mayor Joana, eso fue al mes más o menos que a Antonella la detuvieran, también fue el papá de los nenes y habían como tres asistentes sociales y decidieron darle la guarda a Joana hasta diciembre, no se la dieron al padre de los chicos... hace quince días atrás la llamaron a Joana, ella sigue con la guarda de los chicos porque el padre no se presenta” (sic)... ”. En relación a la economía del hogar mencionó “...ser beneficiaria de la pensión por madre de siete hijos, comenta que su esposo y su hijo Leonardo trabajan en tareas de albañilería, y que su hija Joana trabaja en una organización barrial. Señala estar cobrando la AUH por Valentín y Lautaro. Aclara que el progenitor de los niños no cumple con su obligación alimentaria....”. Respecto de la salud de los menores negó problemáticas de relevancia, refiere que poseen el calendario de vacunas al día y que canaliza su atención en un efector público cercano al domicilio, y frente a alguna urgencia se dirigen al Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia, CABA. Finalmente, en lo inherente a su salud relató “...tuve cáncer de mama, me sacaron el pecho en el 2023, hice quimioterapia, hace dos meses que terminé el tratamiento con quimio pero sigo con tratamiento de pastillas... físicamente me siento muy cansada” (sic) ...”.

Por su parte Lautaro Benjamín Axel ANDRADA dijo “...estoy en cuarto grado, me gusta educación física, matemáticas y natación que voy



todos los jueves... tengo amigos, jugamos a la mancha, y a saltar la cuerda ...". En relación a la dinámica familiar actual menciona "*...tengo una cama en la sala, duermo con mi hermano Valentín, me llevo bien con él, jugamos a los autitos, a las bolitas y a la pelota ... con la abuela nos llevamos bien, ella nos lleva a pasear y nos lleva a jugar a la cancha*" (*sic*)". En cuanto a su madre manifestó extrañarla en situaciones cotidianas y que habla telefónicamente con ella y fue a verla una vez.

III.- Que, a fs. 60 y 63 la Comisaría 1^a de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires acompañó un informe socio-ambiental al del cual surge que en el domicilio sito en Evita N° 1256, Barrio YPF, Padre Mujica (ex villa 31, manzana 23 casa 06), Barrio de Retiro de esta ciudad, reside Idelina GIMENEZ junto a su esposo Bernardo IBARROLA ROJAS, su hijo Matías IBARROLA y sus nietos Lautaro y Valentín ANDRADA de 9 y 7 años, respectivamente, quien manifestó ser madre de Antonella Daiana IBARROLA y que aceptaría a su hija en su casa si se le concede el beneficio de arresto domiciliario. La vivienda es una casa ubicada en una zona urbana y consta de tres ambientes.

IV.- Que, conferida vista a la querrela AFIP/DGA, a fs. 65/6 los Dres. Lucas RUDOLF AVARO y Tomás GOROSITO, postularon el rechazo de la prisión domiciliaria peticionada. Ello, por considerar que los menores hijos de la imputada IBARROLA no se encuentran en una situación de desamparo afectivo y/o económico, en cuanto se encuentran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

escolarizados, viviendo junto con sus abuelos, tíos y primos y mantienen el vínculo con su padre quien los retira por el colegio y los cuida los fines de semana en caso de que los chicos así lo deseen.

Asimismo, destacaron que el núcleo familiar que rodea a los niños es un núcleo familiar sano, libre de violencia y con hábitos positivos (como ser trabajar y estudiar). Si bien, manifestaron coincidir con la defensa en cuanto a que los niños necesitan un referente afectivo que los acompañe y pueda generar en ellos un estímulo positivo, en el caso ese referente activo lo encontramos en cabeza del padre, abuelos y tíos, y por el contrario, no lo encontramos en cabeza de la imputada, quien no consideró todos estos extremos al momento de delinquir.

Desde lo procesal, indicaron que el presente planteo es una reedición de un planteo anterior, que fue rechazado por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal hace tan solo dos meses, y que desde entonces, no se han visto modificadas las circunstancias que hacen a las condiciones de vida de los niños, y que a esta altura, tampoco debemos soslayar el hecho de que a la imputada IBARROLA se le rechazó el pedido de excarcelación, por considerar que existían peligros de fuga y de entorpecimiento del desarrollo de la causa.

Finalmente, en cuanto al instituto de la prisión domiciliaria, consideraron que es un instituto fundamental dentro de nuestro ordenamiento, pero que debe ser aplicado a casos en los que realmente se justifique y no hacer un uso indebido del mismo, beneficiando a quienes no corresponde. Hicieron reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

V.- Que, corrida vista, a fs. 74/6, el representante del Ministerio Público Fiscal, se opuso a la concesión del arresto domiciliario de Antonella Daiana IBARROLA. Ello, por entender que, en el caso, no se advierte respecto de los menores una situación de desamparo material y/o afectivo, ni las dificultades apuntadas por la defensa tienen un carácter apremiante, al punto tal de justificar por sí la concesión del instituto solicitado. Así, en cuanto al efecto que la ausencia de IBARROLA provoca en sus hijos pequeños, expresó que el hecho de estar en prisión preventiva importa una serie de consecuencias naturales relativas a cuestiones personales relacionadas con la organización familiar, laboral y social, las que deben ser aceptadas en el marco de esa particular situación.

En lo que respecta a las denuncias de violencia familiar realizadas por IBARROLA, que datan de los años 2020 y 2021, de los documentos adjuntos surge que oportunamente se tomaron las medidas pertinentes para el resguardo de la imputada y sus hijos, que estimo han dado resultado atento el contenido del informe social obrante en autos.

Finalmente, efectuó un nuevo análisis a la luz de las previsiones del art. 210, en función de los arts. 221 y 222, del Código Procesal Penal Federal (CPPF), a fin de establecer si se ha producido alguna modificación en orden a la existencia de riesgos procesales cuya neutralización no resultaba posible por fuera de la unidad de detención. Indicó que, en el caso, dichos riesgos mantienen su vigencia, en tanto consta en autos no sólo la atribución de dos hechos de contrabando de estupefacientes sino también la formación de actuaciones por separado a fin de continuar con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

investigación respecto a un tercer hecho, puesto en conocimiento de las autoridades aduaneras argentinas a través de la nota ZVB BOG 44/415/23 en el marco del “*Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Argentina sobre el apoyo mutuo y la cooperación en asuntos aduaneros*”. En dicha oportunidad las autoridades Alemanas informaran el secuestro de un envío postal de exportación identificado bajo el n° EE006214993AR, en que se hallaran seiscientos sesenta (660) gramos de cocaína - incluido el método de ocultamiento-, en fecha 02/06/2023, en el aeropuerto de Frankfurt, con remitente consignado Antonella Daiana Ibarrola, entre otros datos respecto a domicilio y número de teléfono consignado al imponer el citado envío. Estas circunstancias contrarrestan la enunciación de un posible arraigo, sobre todo teniendo en cuenta que el hecho de que la imputada pretendiera abandonar el territorio nacional con destino a la ciudad de Milán -Italia-, transportando sustancia estupefaciente, daría cuenta de contactos que podrían facilitarle la sustracción del proceso. Así, concluyó que todo lo expresado más los parámetros tenidos en cuenta al momento de resolver el planteo de excarcelación solicitado ante el juez de instrucción -a los que se remitió en honor a la brevedad- hacen que las otras medidas de coerción previstas en el art. 210 del CPPF no son suficientes para asegurar los fines del proceso, pues las circunstancias mencionadas permiten tener por acreditado un fundado peligro procesal, siendo la restricción preventiva de la libertad -en el caso concreto- el único medio idóneo para garantizar los fines del proceso penal.

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

VI.- Que, para resolver en el caso, es dable recordar que Antonella Daiana IBARROLA fue detenida el 30 de junio de 2023 y se encuentra requerida a juicio imputada por dos (2) hechos, atribuidos a la nombrada en calidad de autora (art 45 del CP), y calificados como delito de contrabando previsto por el art. 864 inc. d) con la agravante del art. 866 segundo párrafo del Código Aduanero, en grado de tentativa, y los cuales concurren realmente entre sí a saber:

- Hecho n° 1: El intento de exportación del país -el día 30 de junio de 2023- a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini y mediante el vuelo AF 467 de la empresa AIR FRANCE con destino final MILAN (LIN) vía PARIS (CDG), de la cantidad total aproximada de 13.200 gramos de sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) que, por su cantidad y condiciones de ocultamiento, habría estado inequívocamente destinada a su comercialización.

- Hecho n° 2: El intento de extraer sustancia estupefaciente, con destino a Tailandia a través de un envío postal despachado en la misma fecha -30/06/2023- en la Sucursal DHL del aeropuerto internacional de Ezeiza, guía aérea n° 72 0537 77 71, que contenía una cantidad total aproximada de 6.030 gramos de clorhidrato de cocaína que, por su cantidad y condiciones de ocultamiento, habría estado inequívocamente destinada a su comercialización (conf. requerimientos de elevación a juicio fiscal y querrela de fs. 119/35 y 134/8, respectivamente, de los autos principales).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

A su vez, cabe destacar que con fecha 14 de julio de 2023 el juzgado de instrucción resolvió denegar la excarcelación solicitada por la defensa de IBARROLA y con fecha 7 de agosto de 2023 rechazó el planteo formulado en subsidio análogo al presente, destacando en aquella oportunidad que “...*las necesidades de los niños se encuentran cubiertas y satisfechas, tanto en lo vinculado con su manutención como así también lo afectivo, toda vez los dos hijos menores de edad continúan residiendo en el inmueble en el que, hasta el momento de la detención de ANTONELLA DAIANA IBARROLA, compartía con sus familiares (abuelos, dos tíos y un primo).... los hijos menores de edad no se encuentran en una situación de desamparo material ni afectivo, que únicamente pudiera ser revertida con la puesta en libertad de ANTONELLA DAIANA IBARROLA...*”(conf. fs. 28 y 50/78 del incidente CPE 601/2023/TO1/4). Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala B de la Excma. CNPE, misma Sala que con fecha 14/09/2023 denegara el recurso de casación interpuesto, y que, frente al recurso de queja intentado por la defensa, recientemente la Sala III de la Excma. CFCP no hizo lugar al mismo (conf. fs. 105 y 152 del incidente CPE 601/2023/TO1/4 y 131/33 del incidente CPE 601/2023/TO1/5).

Por su parte, en las actuaciones por separado formadas por el Juzgado Instructor, las cuales se encuentran en pleno trámite, se investiga la presunta participación de la imputada Antonella Daiana IBARROLA en el hecho puesto en conocimiento de las autoridades aduaneras argentinas, mediante Nota ZVB BOG 44/415/23 en el marco del “Acuerdo entre la

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Argentina sobre el apoyo mutuo y la cooperación en asuntos aduaneros” (HECHO 3), oportunidad en la que las autoridades Alemanas informaron el secuestro de un envío postal de exportación identificado bajo el N° de envío EE 006214 993 AR, en el que se hallaron SEISCIENTOS SESENTA (660) gramos de COCAINA -incluido el método de ocultamiento-, el 2 de junio de 2023, en el aeropuerto de Frankfurt, con remitente consignado Antonela Daiana Ibarrola y domicilio Italia 5870 Villa Ballester - Buenos Aires – Argentina. Tel.: 1161153027, Destinatario: Nutatemee Susphonsa - Rattanthibet Road 369 - 1100 Northabur Province, Nothburi District - Tailandia - Tel.: 0828916147, contenido del paquete: ropa infantil, dos imitaciones de una copa, 33 cartulinas con motivos de fútbol. Entre las cartulinas se encontraba acondicionada la cocaína (conf. fs. 159 del principal).

VII.- Ahora bien, el presente planteo resulta un reedición de aquel efectuado ante el juez de instrucción, el cual –tal como se desprende del considerando que antecede- luego de atravesar todas las instancias recursivas quedó firme recientemente, siendo que a la fecha no se han visto acreditadas circunstancias que permitan vislumbrar que las condiciones de cuidado y contención material y afectiva de los menores hayan variado en detrimento de los mismos, por lo cual se habrá de reiterar los argumentos allí expuestos.

En ese sentido, cabe recordar que del art. 32 de la ley N° 24.660 se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de la procedencia en el caso concreto, dado que el mencionado artículo establece que el juez de ejecución o juez *competente* “*podrá*” *disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria en los distintos incisos –en el caso que nos ocupa:… f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”-*, como así también se encuentra estipulado en el art. 10 del código de fondo. En dicha inteligencia, la concesión del arresto domiciliario resulta ser una decisión discrecional del juez que requiere una ponderación debidamente fundada, para lo cual deviene necesario un análisis de las constancias obrantes en la causa (en ese sentido CFCP, Sala I FRO 70344/2018/TO1/2/CFC34 “Villalba, Osvaldo Gregorio s /recurso de casación”)

Así, el arresto domiciliario implica una modalidad de cumplimiento de la privación de libertad -en tanto conlleva también el encierro y el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta- teniendo únicamente como finalidad evitar que se produzca un agravamiento de las condiciones personales y familiares de los que se encuentran privados de la libertad.

No escapa a este tribunal que cuando ocurren situaciones como se dan en autos en que, como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra los padres, se ven afectados de alguna u otra manera los hijos a su cargo. Es por ello que la cuestión traída a estudio, exige un análisis que contemple las circunstancias atinentes al caso

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

concreto, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado, procuren armonizar los intereses en tensión, a saber, los derechos propios de la niñez y aquéllos correspondientes a los fines de la pena, de manera que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

En ese orden, si bien por las edades de los menores Lautaro Benjamín Axel ANDRADA y Valentín Mateo ANDRADA -9 y 7 años, respectivamente-, podría señalarse a priori que el caso bajo estudio no se encuentra expresamente contemplado en el supuesto establecido por los arts. 32 inc. “f” de la ley 24.660, tales circunstancias no resultan dirimientes en función de la diversa jurisprudencia que ha ampliado el ámbito de aplicación del instituto en trato y del interés superior del niño invocado por los peticionantes -reconocido por el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en función del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna-, que exige que sea ponderado teniendo en cuenta las particularidades propias del asunto en examen.

Dicho ello, bajo los parámetros establecidos, y efectuando el análisis especial que aquí se requiere, cabe concluir que no se trasluce que el cumplimiento de la pena de prisión preventiva impuesta a Antonella Daiana IBARROLA en un establecimiento carcelario ponga en riesgo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

cuidado de las necesidades de sus hijos menores de edad, o que aquella medida redunde en un estado de desprotección, desamparo, inseguridad material o moral a su respecto.

En efecto, de los informes elaborados por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años –conf. fs. 52/8 obrantes en la presente incidencia y aquél obrante a fs. 32/7 del incidente CPE 601/2013 /TO1/4- se puede afirmar que los hijos de la imputada IBARROLA continúan residiendo en el inmueble en el que, hasta el momento de la detención de la madre, compartían con familiares de aquélla (abuelos, dos tíos y primo) y a cuyo cargo se encuentran actualmente, revistiendo la abuela, Idelina GIMENEZ, el rol de control, contención y cuidado cotidiano de los mismos.

Cabe, señalar que si bien, Sra. Giménez, padeció cáncer de mama, habiendo sido operada y recibido quimioterapia con anterioridad a la detención de la nombrada, encontrándose en la actualidad con tratamiento con medicación oral lo que hace se sienta cansada, los restantes miembros de la familia gozan de buena salud, destacándose el rol de cuidado de la tía de los menores quién según manifestó GIMENEZ reviste la calidad de cuidadora de los mismos por intervención de los organismos de minoridad.

Así, se observa que los niños cuentan con un ámbito familiar y social en el que se encuentran contenidos afectivamente, así como también sus necesidades económicas se encuentran cubiertas, percibiendo la Sra. GIMENEZ las asignaciones sociales AUH por cada menor y colaborando

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

la imputada IBARROLA con la remisión del peculio producto de sus tareas remuneradas realizadas en la unidad carcelaria (conf. fs 757 del principal).

En lo que respecta al plano sanitario, cuentan con el Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia como institución de referencia, a donde acuden para su asistencia en diferentes especialidades.

Asimismo, los menores mantienen contacto telefónico fluido y realizaron visitas a su progenitora manteniendo el vínculo materno filial adecuadamente asegurado dentro de las circunstancias del caso y resulta obvio que el mero hecho de estar privada de libertad dificulta toda comunicación intrafamiliar, pero no resulta razón suficiente para conceder un arresto domiciliario, o la libertad misma, durante el proceso.

Por otra parte, el hecho de estar en prisión preventiva importa una serie de consecuencias naturales relativas a cuestiones personales relacionadas con la organización familiar, laboral y social, consecuencias que deben necesariamente ser aceptadas en el marco de esa particular situación. Sólo podrán ser objetadas constitucionalmente cuando tales consecuencias excedan la razonabilidad propia de toda detención.

Que, en el caso de menores de edad, tampoco resulta discutible la importancia de la presencia diaria de los padres respecto a su crecimiento y educación. La norma en ese sentido es que el niño no sea separado de sus padres, a menos que existan razones que así lo autoricen (art. 9 párrafo 1 de la Convención de los Derechos del niño).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

Que, en ese sentido, la propia Convención citada consagra la razonabilidad de una separación de uno de los padres respecto al niño cuando ello obedece a medidas adoptadas por los Estados como detención, encarcelamiento o exilio entre otras (art. cit. párrafo 4). En tales casos, es deber del Estado proceder, como norma y a pedido de parte, brindar la respectiva información (art. cit.).

Que, de acuerdo a ello, no cabe asignar al principio de considerar primordialmente el interés superior del niño, respecto a toda medida concerniente al mismo, un alcance que, por exceso, le otorga un contenido que no posee (art. 3 Convención citada). En efecto, no se discute que el niño deba ser criado en un ambiente familiar razonable, mas ello no autoriza a considerar que la sola invocación de ese interés en todos los casos faculte a dejar virtualmente sin efecto otras disposiciones de los Estados adoptadas con arreglo a la ley respecto a restricciones a sus padres. La propia Convención aludida así lo reconoce y, como derecho reconocido, el mismo no es absoluto sino susceptible de su reglamentación razonable.

Que, tal interpretación resulta adecuada pues, con una invocación genérica a una protección integral del niño, virtualmente dejarían de tener efecto alguno aquellas medidas restrictivas adoptadas legalmente por los Estados respecto a sus padres (prisión preventiva, pena de prisión de cumplimiento efectivo, extrañamiento).

VIII.- Que, en lo que respecta a la situación de vulnerabilidad de IBARROLA al ser víctima de violencia de género, se desprende de autos

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

que la misma al realizar las respectivas denuncias –en los años 2020 y 2021- ante las autoridades competentes recibió amparo y contención tomándose las medidas pertinentes para el resguardo de la nombrada y de sus hijos siendo que en la actualidad los mismos -tal como lo dice la madre de la imputada- viven en un contexto familiar de armonía.

IX.- Que, asimismo, en cuanto a la procedencia de una morigeración de la prisión preventiva de IBARROLA en función de lo dispuesto en el art. 210 del CPPF, de conformidad con lo dictaminado con por el Sr. Fiscal de Juicio, tampoco están dadas las condiciones en cuanto no se han modificado las circunstancias que hacen al riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación respecto de la nombrada que fueran fundadas al ser rechazada la solicitud de excarcelación y de arresto domiciliario en subsidio peticionados ante el juez de instrucción (conf. fs. 28 y 50/78 del incidente CPE 601/2023/TO1/4 –este último pronunciamiento que adquirió firmeza el pasado 8 de febrero del cte. año- a cuyos argumentos hemos de remitirnos.

X.- Finalmente, el tiempo de detención que viene sufriendo Antonella Daiana IBARROLA – diez (10) meses- no resulta lesivo de los derechos consagrados en los arts. 7 y 8 del Pacto de San José de Costa Rica,

XI.- Por lo expuesto, no corresponde la concesión de la modalidad domiciliaria para la detención cautelar en este caso, pues no se encuentran verificados los presupuestos previstos en el art. 32 inc. “f” de la ley 24.660 que habilitarían la aplicación de tal beneficio (art. 210 del C.P.P.F.) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 601/2023/TO1/6

circunstancias relativas a los riesgos procesales que pueden derivar de su libertad, así como la inidoneidad de otras medidas menos lesivas para asegurar los mismos, que fueran evaluadas al rechazar su excarcelación, entendemos no se han visto modificadas.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General de Juicio y oída que fue la Querella, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa de Antonella Daiana IBARROLA. Sin Costas (arts. 530 y sgtes. del CPPN)

II.- TENER PRESENTE las reservas formuladas.

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Juicio, a la Querella, a la Defensa y al titular de la Unidad Funcional de Personas Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación mediante cédulas electrónicas y personalmente a la imputada en su lugar de detención mediante remisión de la presente por correo electrónico.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

LUIS ALBERTO IMAS

JORGE ALEJANDRO ZABALA

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

En del mismo se libraron tres cédulas electrónicas y un correo electrónico.
Conste.

MARIA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38748681#409825098#20240429135322013